



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de tutela
Demandante	Nyria Noerys Aragón García
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- Universidad de Pamplona Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- Departamento Administrativo de la Función Pública
Radicado	05001 31 03 013 2023 00083 00
Asunto	Admite tutela-niega medida provisional

Cumplidas las exigencias previstas en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de tutela de la referencia, instaurada por la señora **Nyria Noerys Aragon García** con c.c., #43.781.963, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-**, la **Universidad de Pamplona**, el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-** y el **Departamento Administrativo de la Función Pública**.

SEGUNDO: VINCULAR a las personas que participan en el concurso convocado bajo el acuerdo 2081 del 21 de septiembre de 2021 por medio del cual se convocó y se establecieron las *“reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021”* para el cargo identificado con la **OPEC 166313, profesional universitario con código 2044 grado 7**, como personas que podrían verse afectadas con la decisión que se llegare a adoptar.

Para la notificación de los participantes, se le **ORDENA** a la **CNSC** que de forma inmediata, a través de las páginas web habilitadas (internet), les comunique esta decisión y la existencia de la presente acción de tutela, poniéndoles a su disposición el link del expediente contentivo de la súplica constitucional.

TERCERO: ORDENAR a la parte accionada y a los vinculados rendir un informe detallado sobre los hechos que dan lugar al amparo, aportando todos los elementos probatorios que sean del caso en el término de dos (2) días, so pena de tener por ciertos los hechos en que se fundamenta y resolver de plano la

presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NEGAR la **medida provisional** solicitada relativa a la suspensión del concurso de méritos o, por cuanto conforme con el desarrollo del contenido del artículo 7 del Decreto 2551 de 1991, no se aprecia cumplida ninguna de las tres exigencias a saber, para su decreto: “i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada¹”, siendo necesario agotar a plenitud las distintas etapas del procedimiento constitucional.

QUINTO: Notifíquese el presente auto por el medio más expedito y eficaz posible.

Se solicita a la parte accionada, que la respuesta a la presente acción, sea enviada al correo electrónico institucional: **ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de darle la prioridad que ésta amerita.

NOTIFÍQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 13
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c22caf46db753c0c53fe494b07e1efd58eb4913dd3c128606681bac624c9603**

Documento generado en 21/02/2023 04:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Constitucional Auto 555 del 23 de agosto de 2021. M.P. Paola Andrea Meses Mosquera.